

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1010 DE 04/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A.** con NIT 800212433 – 8.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[[]los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”.

SEGUNDO: Que, “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.
(Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

No. 3092 del 12 de agosto de 2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) presuntamente no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20215340876002 del 31 de mayo de 2021.

Mediante radicado No.20215340876002 del 31 de mayo de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca, mediante oficio No. S-2020 – 008923 SETRA GUSAP- 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469659 del 06 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WZH 987, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. 469659 del 06 de diciembre de 2019., el vehículo de placas WZH 987 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A** y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado “*No despacho, sin tasa de uso*”. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla de despacho, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de despacho la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 , en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no portar los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente (i) no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho.

12.1 Cargos:

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015, ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad, conducta descrita por el informe Único de Infracción al Transporte No. No. 469659 del 06 de diciembre de 2019 informe allegado ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 y, en el que se establece lo siguiente:

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)

“Decreto 1079 del 2015 (...)

(...) **Artículo 2.2.1.8.3.1.** Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1.3. Planilla de despacho.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8** por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico yur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.04.04
12:31:26 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1010 DE 04/04/2022

Notificar:

TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesarizona@gmail.com

Dirección: CARRERA 8 # 9 -13

Chocontá / Cundinamarca

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Danny García.

¹⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 2063 y 2366 de 2002, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto Número 2366 del 21 de noviembre de 2002, establece que los agentes de control insuñarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que ese formato se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.
Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, es necesario establecer las condiciones de los infractores a las normas de transporte público terrestre automotor.
Que en mérito de lo expuesto,

RESOLVE:
ARTÍCULO 1º CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO.**
METROPOLITANO, DISTINTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO
400 No informar a la autoridad de transporte el cumplimiento de los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad subalterna.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distritivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta modalidad.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto ante el Comité de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distritivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio a las tarifas que deben cobrar dichos vehículos.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de realmente facturado por el concepto de seguro.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Permitir la prestación del servicio en vehículos con licencia causal legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte y por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las placas de responsabilidad civil contractual y contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no debidamente autorizadas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos con personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de control de calidad del primer autorizador de la empresa o no reportar los resultados cuando sea requerido antes de este plan.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en el Plan de Homologación.
423 Permitir la prestación del servicio en vehículos autorizados a la empresa.
424 No mantener en operación los equipos de transporte autorizados.
425 Alterar la tarifa.
426 Desagregar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse a prestar el servicio en el modo de operación de los vehículos.
428 Cobrar valores mayores por la expedición de la Plaqueta de Despecho.
429 No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO DEL TIPO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTINTAL O MUNICIPAL**
430 No mantener en operación los vehículos con condiciones de conformidad y sane.
431 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No haberse al por los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No mantener distritivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Permitir el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No reportar a la Plaqueta de Despecho los rubros autorizados.
437 No reportar los documentos que soportan la operación de los equipos.
438 No informar a la autoridad de transporte el cumplimiento de los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad subalterna.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distritivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta modalidad.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto ante el Comité de Vinculación.
444 No suministrar la Plaqueta de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
446 No mantener vigente los elementos de identificación de rutas, el color o distritivo especial exigidos, que las ampare, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
447 Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de realmente facturado por el concepto de seguro.
448 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
449 Modificar el nivel de servicio autorizado.

- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI**
449 No informar a la autoridad de transporte el cumplimiento de los cambios de sede o de domicilio principal.
450 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
451 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad subalterna.
452 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distritivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
453 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta modalidad.
454 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto ante el Comité de Vinculación.
455 No suministrar la Plaqueta de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.
456 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
457 No mantener vigente los elementos de identificación de rutas, el color o distritivo especial exigidos, que las ampare, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
458 Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de realmente facturado por el concepto de seguro.
459 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
460 Modificar el nivel de servicio autorizado.

- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI**
461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de conformidad y sane.
462 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No mantener distritivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Permitir el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin reportar la Plaqueta de Viaje Ocasional.
466 No reportar la Tarjeta de Control.
467 No reportar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**
468 No informar a la autoridad de transporte el cumplimiento de los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad subalterna.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distritivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta modalidad.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto ante el Comité de Vinculación.
474 No suministrar la Plaqueta de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de realmente facturado por el concepto de seguro.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.

- 480 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
481 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
482 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
483 No retirar los distritivos de la empresa o del cual se desvincula.
484 No reportar la Plaqueta de Despecho en las rutas autorizadas.
485 No reportar la plaqueta de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
486 No informar a la autoridad de transporte el cumplimiento de los cambios de sede o de domicilio principal.
487 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
488 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad subalterna.
489 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distritivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
490 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta modalidad.
491 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto ante el Comité de Vinculación.
492 No suministrar el sistema de comunicaciones radiofónico exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
493 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
494 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
495 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
496 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de realmente facturado por el concepto de seguro.
497 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
498 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Control.
499 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
500 Permitir la prestación del servicio en vehículos con los necesarios condiciones de seguridad.
501 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
502 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
503 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
504 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte y por quien haga sus veces.
505 No mantener vigentes las placas de responsabilidad civil contractual y contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
506 Permitir la operación de los equipos por personas no debidamente autorizadas.
507 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
508 Permitir la prestación del servicio en vehículos con personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
509 No implementar el plan de control de calidad del primer autorizador de la empresa o no reportar los resultados cuando sea requerido antes de este plan.
510 Permitir la prestación del servicio, dejando parados de pie o expuestos la capacidad autorizada en vehículos de pasajeros, establecidos en la ficha de homologación.
511 Prestación pública de transporte en otra modalidad de servicio.
512 Expedir Extracto del Contrato sin la existencia real de los mismos.
513 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

- 514 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de conformidad y sane.
515 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
516 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
517 No retirar los distritivos de la empresa de la cual se desvincula.
518 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
519 Permitir la operación de los equipos por personas no debidamente autorizadas.
520 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
521 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
522 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
523 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte y por quien haga sus veces.
524 No mantener vigentes las placas de responsabilidad civil contractual y contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
525 Permitir la operación de los equipos por personas no debidamente autorizadas.
526 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
527 Permitir la prestación del servicio en vehículos con personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
528 No implementar el plan de control de calidad del primer autorizador de la empresa o no reportar los resultados cuando sea requerido antes de este plan.
529 Permitir la prestación del servicio, dejando parados de pie o expuestos la capacidad autorizada en vehículos de pasajeros, establecidos en la ficha de homologación.
530 Prestación pública de transporte en otra modalidad de servicio.
531 Expedir Extracto del Contrato sin la existencia real de los mismos.
532 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEEDORES DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

- 533 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de conformidad y sane.
534 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
535 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
536 No retirar los distritivos de la empresa de la cual se desvincula.
537 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
538 Permitir la operación de los equipos por personas no debidamente autorizadas.
539 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
540 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
541 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
542 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte y por quien haga sus veces.
543 No mantener vigentes las placas de responsabilidad civil contractual y contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
544 Permitir la operación de los equipos por personas no debidamente autorizadas.
545 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
546 Permitir la prestación del servicio en vehículos con personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
547 No implementar el plan de control de calidad del primer autorizador de la empresa o no reportar los resultados cuando sea requerido antes de este plan.
548 Permitir la prestación del servicio, dejando parados de pie o expuestos la capacidad autorizada en vehículos de pasajeros, establecidos en la ficha de homologación.
549 Prestación pública de transporte en otra modalidad de servicio.
550 Expedir Extracto del Contrato sin la existencia real de los mismos.
551 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O ASALARIADOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

- 552 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
553 Permitir la prestación del servicio en vehículos con personas no debidamente autorizadas.
554 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
555 No mantener en óptimas condiciones de conformidad y sane los vehículos y el correspondiente sistema de amparo los riesgos inherentes al transporte.
556 Desagregar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
557 Negarse a prestar el servicio en el modo de operación de los vehículos.
558 Cobrar valores mayores por la expedición de la Plaqueta de Despecho.
559 No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

- 560 No informar a la autoridad de transporte el cumplimiento de los cambios de sede o de domicilio principal.
561 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad subalterna.
562 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar los distritivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
563 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta modalidad.
564 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto ante el Comité de Vinculación.
565 No suministrar la Plaqueta de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.
566 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
567 No mantener vigente los elementos de identificación de rutas, el color o distritivo especial exigidos, que las ampare, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
568 Exigir a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual de realmente facturado por el concepto de seguro.
569 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
570 Modificar el nivel de servicio autorizado.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

- 571 No mantener en el vehículo los distritivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin contar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
575 No retirar los distritivos de la empresa de la cual se desvincula.
576 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte y por quien haga sus veces.
577 Hacer uso indebido, o a menos tres veces, dentro del mes y año calendario en que se inicia la investigación que pudo concluir con la aplicación de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

- 579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera justificada la empresa transportadora, sin encontrar en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte o cualquier cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 El servicio o elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 No haber otorgado o reincidido en el incumplimiento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de la Ley 236 de 1995.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, o lo menos dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDA LA INMOVILIZACIÓN

- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentra prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia no le haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se comprueba la sujeción o afectación de los documentos que sustentan la operación del vehículo y plazo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.

488 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de conformidad y sane.


20215340876002

Asunto: RADICACION DE IUTT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 31-05-2021 02:17 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

Subsido requeridas para la operación
ocasion, indemnizables como aquel servicio que se presta a través de un
corresponsable para la prestación del mismo, o cuando este se presta
total o parcialmente por primera vez, por término de cinco (5) días, por
la adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos
del mes anterior.

Indemnizables, pero si carga,
típicamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las
o que exista orden judicial en contrario.
de de manifestar o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a
lim decidida sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio
prima de infracciones (el transporte público terrestre automotor, anexo a la
del hipermarket distribuidos sistemáticamente para la elaboración de los informes de
no contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado
nuestro y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte
debe en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.
ción, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año
2014 del nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público
debe contener la Resolución Número 1777 del 6 de noviembre de 2002,
mis elementos que se consideren necesarios para clarificar la situación.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469659

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Bogotá Tunja Kilometros 42+300 Serquite

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Chocante

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Cedeh 1069260860

LICENCIA DE CONDUCCION

1069260860 C2

EXPEDIDA

02 05 2018

VENCE

02 05 2021

NOMBRES Y APELLIDOS

Wilmer García Montenegro

DIRECCION

Cra 3 #13-21

TELÉFONO

3123339642

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Genal Ormuela

CC80345108

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte Arizona S.A NIT 800212433E

12. LICENCIA DE TRANSITO

60019029213

13. TARJETA DE OPERACION

1149366 NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

José Enrique Astorich

ENTIDAD

Schueler

PLACA No.

082466

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

Logros

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Volución a la resolución 004247 del 12 Sep 2019 art 49 literal E * Transporte e pasajeros sin presentar la documentación reglamentaria son despedidos sin tasa de un mes proporcional 12605

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

1069260860

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

DIA	MES	AÑO	MICROBUS No.	Nº 12605
06	12	019	1026	

PLANILLA PROPIETARIO

DESPACHADOR <i>Victor Castro</i>	AGENCIA <i>Choconta</i>
DESTINO <i>Bogotá</i>	CONDUCTOR <i>Wilmes Garzon</i>
HORA DE SALIDA	HORA DE LLEGADA
1. <i>5:45 am.</i>	<i>12:20 987</i>
2.	
3.	

VILLAPINZON - CHOCONTA - BOGOTA

No. VIAJE	VILLA PINZON		CHOCONTA	
	No. TIQUETES	VALOR	No. TIQUETES	VALOR
PRIMERO				
SEGUNDO				
TERCERO				
TOTAL				

BOGOTA - CHOCONTA - VILLAPINZON

No. VIAJE	TERMINAL		170	
	No. TIQUETES	VALOR	No. TIQUETES	VALOR
PRIMERO				
SEGUNDO				
TERCERO				
TOTAL				

TRABAJAMOS AL SERVICIO DE LA REGION

DIA	MES	AÑO	MICROBUS No.	Nº 12605
06	12	019	1026	

PLANILLA PROPIETARIO

DESPACHADOR <i>Victor Castro</i>	AGENCIA <i>Choconta</i>
DESTINO <i>Bogotá</i>	CONDUCTOR <i>Wilmer Barron</i>
HORA DE SALIDA	HORA DE LLEGADA
1. <i>5:45 am.</i>	<i>12H 987</i>
2.	
3.	

VILLAPINZON - CHOCONTA - BOGOTA

No. VIAJE	VILLA PINZON		CHOCONTA	
	No. TIQUETES	VALOR	No. TIQUETES	VALOR
PRIMERO				
SEGUNDO				
TERCERO				
TOTAL				

BOGOTA - CHOCONTA - VILLAPINZON

No. VIAJE	TERMINAL		170	
	No. TIQUETES	VALOR	No. TIQUETES	VALOR
PRIMERO		<i>50</i>	<i>5</i>	
SEGUNDO	<i>2</i>	<i>2</i>		
TERCERO				
TOTAL				

TRABAJAMOS AL SERVICIO DE LA REGION

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ARIZONA S.A.
Nit: 800.212.433-8
Domicilio principal: Chocontá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00574047
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 1993
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 8 # 9 -13
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)
Correo electrónico: transportesarizona@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8562830
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Caerra 8 No 9-13
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: transportesarizona@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8562830
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por E.P. No. 837 de la Notaría Única de Chocontá del 28 de octubre de 1993, aclarada por E.P. No. 885 del 12 de noviembre de 1993 de la misma Notaría, inscritas el 18 de noviembre de 1993 bajo el No. 427.703 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES ARIZONA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

28 de diciembre de 2053.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02379568 de fecha 25 de septiembre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 688 de fecha 11 de julio de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 3092 del 12 de agosto de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- 1) Explotación de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
- 2) Podrá explotar el servicio de transporte en todas sus formas, especial y turístico, regular, ocasional, corriente, directo y de lujo, acogiéndose a las normas establecidas por el intra o por quien en un futuro haga sus veces.
- 3) Podrá adquirir los vehículos necesarios y debidamente homologados para la prestación del servicio, así como los que sean vinculados a la empresa en forma legal, mediante contrato de vinculación.
- 4) Podrá comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos del servicio público, nuevos o usados, propios o de terceros, con sus respectivos accesorios, repuestos y complementos, que no tengan más de trece (13) años de uso; así mismo podrá participar en licitaciones públicas o privadas para la adquisición de estos vehículos y/ o repuestos.
- 5) Podrá comprar, vender, importar, distribuir, consignar, depositar y negociar en forma licita repuestos, autopartes, insumos, combustibles y lubricantes y demás para el funcionamiento de vehículos de propiedad de la empresa, así como los vinculados o no a la misma.
- 6) Podrá instalar talleres de mantenimiento y reparación de vehículos, latonería y pintura, almacenes de repuestos, estaciones de servicios, almacenes de toda clase de insumos para vehículos automotores, adquiridos directamente por la empresa o tomados en arriendo, cuya administración sea por parte de la empresa.
- 7) Podrá formar parte de las agremiaciones relacionadas con su objeto social y hacer los aportes y contribuciones respectivas.
- 8) Podrá efectuar programas de reposición de equipos y presentarlos a las entidades respectivas.
- 9) Podrá efectuar préstamos a sus socios, para facilitarles la reparación o mantenimiento del parque automotor.
- 10) Podrá celebrar y ejecutar en su nombre o por cuenta de terceros todo acto o contrato necesario o conveniente para las operaciones relacionadas con su objeto social.
- 11) Podrá invertir temporal o definitivamente los dineros disponibles de la sociedad, siempre y cuando este no los requiera para sus objetos principales.
- 12) Prestará toda la asistencia jurídica al personal de conductores, a quienes vinculara a la empresa en forma legal dando cumplimiento con las normas y requisitos del reglamento interno de trabajo.
- 13) La empresa cancelará a sus conductores las prestaciones sociales de ley y extralegales si las hubiere, previo descuento al propietario del vehículo vinculado en forma legal.
- 14) Podrá establecer programas de capacitación, planes sociales, de solidaridad mutua, planes de ahorro, asistencia médica, calamidad doméstica, para sus socios, empleados, conductores y en general para el todo el personal vinculado en forma legal a la empresa.
- 15) Podrá celebrar y firmar

con el representante legal y los propietarios de los vehículos el contrato de vinculación, el cual autoriza el artículo 983 del c. 16) Podrá comprar y vender toda clase de bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles, necesarios y convenientes para el funcionamiento de la sociedad, así mismo los podrá dar o recibir en prenda los unos e hipotecar los otros, tomarlos o darlos en arrendamiento, concesión o usufructo. 17) Podrá celebrar toda clase de operaciones de crédito así como tomar dineros en mutuo con o sin interés. 18) Los propietarios y socios están obligados a cumplir las disposiciones de la asamblea general de accionistas, la junta directiva, el gerente y demás funcionarios administrativos, así como cumplir con lo relacionado en los estatutos y reglamentos internos de la empresa. 19) Los propietarios deberán cancelar los derechos de vinculación a la empresa, que para efectos tenga determinado la junta directiva. 20) La sociedad podrá disponer la prestación del servicio de taxis individuales, mixto de carga, y servicio de mensajería.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 1.300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$950.772.000,00
No. de acciones : 950.772,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$948.636.000,00
No. de acciones : 948.636,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el Gerente y su suplente es el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, y un subgerente que reemplazará al gerente únicamente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente como el subgerente serán elegidos por la junta directiva para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo, cuando se demuestre que no han cumplido con sus obligaciones. el gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: 1.) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2.) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3.) Autorizar con

su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4.). Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5.). Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva 6.). Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7.). Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8.). Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9.). Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto 10.). Cumplir y hacer que se cumpla oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11.). Aceptar la matrícula o asociación de vehículos y asignar el número de acciones a su propietario. La junta directiva autoriza al gerente para comprar, vender o gravar o bienes inmuebles y para celebrar los contratos y pedir autorización solamente a partir de negociaciones que se excedan de 6.208 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 092 del 8 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 01628207 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Vicente Cruz Pinzon	C.C. No. 000000019258499

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Luis Gonzalo Montaña Alvarez	C.C. No. 000000003002916

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 036 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2021 con el No. 02766291 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vicente Cruz Pinzon	C.C. No. 000000019258499
Segundo Renglon	Jose Filadelfo Rozo Mora	C.C. No. 000000003000894
Tercer Renglon	Luis Gonzalo Montaña Alvarez	C.C. No. 000000003002916
Cuarto Renglon	Maria Oliva Gutierrez De Castro	C.C. No. 000000020488997
Quinto Renglon	Alvaro Gil Hernandez	C.C. No. 000000003003273

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Misael Bernal Sanchez	C.C. No. 000000003001078
Segundo Renglon	Gregorio Murcia Umbarila	C.C. No. 000000003001307
Tercer Renglon	Rosalbina Barrero De Rozo	C.C. No. 000000020489933
Cuarto Renglon	Edgar Alfonso Ramos Rodriguez	C.C. No. 000000003002418
Quinto Renglon	David Chicuzaque Silva	C.C. No. 000000080395441

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 036 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2021 con el No. 02766290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alvaro Mahecha Valero	C.C. No. 000000079353015 T.P. No. 91013-T
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Patricia Lopez Gonzalez	C.C. No. 000000020363580 T.P. No. 118900-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000607 del 13 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	00917450 del 29 de enero de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 2 de agosto de 2005 de la Revisor Fiscal	01007371 del 23 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000861 del 13 de	01099365 del 27 de diciembre

diciembre de 2006 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000296 del 19 de mayo de 2007 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	01135752 del 4 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 35 del 25 de enero de 2011 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	01456777 del 28 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 422 del 29 de julio de 2015 de la Notaría Única de Bogotá D.C.	02008672 del 5 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 146 del 20 de abril de 2018 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	02334712 del 26 de abril de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4731
Actividad secundaria Código CIIU:	4921
Otras actividades Código CIIU:	4732, 5511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO TRANS ARIZONA
Matrícula No.:	01988762
Fecha de matrícula:	6 de mayo de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 8 # 9-13
Municipio:	Chocontá (Cundinamarca)

Nombre:	RANCHITO CHOCONTANO
Matrícula No.:	02260477
Fecha de matrícula:	1 de octubre de 2012

Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 8 No. 9 13
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

Nombre: SERVITECA ARIZONA
Matrícula No.: 02260479
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2012
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 8 No. 8 55
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.286.319.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4731

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E72704841-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: transportesarizona@gmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2022 (16:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2022 (16:52 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330010105 de 04-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1010.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Abril de 2022